

si á los naypes jugaren, sean cosas de comer y no mas: Que no les vendan vino á los Presos, y se lo traygan de la parte afuera: Que las comidas no se las detengan, y metan luego sin dilacion: Que á los muchachos que por jugar se les pone presos en la carcel, no les lleven derechos de carcelage, pues se hace solo por amedrantarlos: Que á los Pobres tampoco les lleven derechos algunos, pena de restitucion con el quatro tanto, y que los Letrados y Procuradores les ayuden, y defiendan con toda diligencia, y los Jueces provean que sus Causas se sigan (6). La Señora Emperatriz en ausencia del Señor Carlos V. ordenò, que los Alcaydes no vendan pescado ni carne á los Presos, ni de noche los dexen ir á dormir á sus Casas, ni se sirvan de ellos (7).

244. El Señor Emperador

Carlos V. mandò, que los Carceleros püestos por los Alguaciles mayores en las Carcelles de las Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios (8).

§. II. De los Autos Acordados.

245. **P**OR el unico corcelage, y respondiente á este §. dispuso, y mandò el Consejo, que el Alcayde de la Carcel de esta Corte, y sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni den naypes, ni saquen baratos, ni pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus oficios; y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla (1).

## TITULO XXV.

### DE LOS ESCRIBANOS DEL CONCEJO y Publicos, y del Numero, y Notarios Eclesiasticos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

246. **L**AS Escribanias publicas solo se dan á Personas habiles, examinadas y aprobadas por el Consejo, precedida la Real licencia de S. M. Donde huviere Escribanos publicos del Numero, solo ante ellos deben otorgarse los Contratos publicos, Escrituras de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Testamentos, ò ultimas voluntades: Si ante otros pasan, no hacen fee ni prueba, y los tales incurren en la pena de veinte mil maravedis, y privacion de oficio: Los puramente Reales ò publicos, siendo habiles y de buena fama, pueden actuar en los Lugares y Aldeas donde no haya Numerarios en lo instrumental: y en qualquiera parte en Autos, y Escrituras de la Hermandad,

en Escrituras, Obligaciones, y Actos que pasan ante los Escribanos de Rentas Reales ò sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, dar fee de ellas, y signar lo que ante ellos se hiciere: y en las diligencias de Autos extrajudiciales (1). Las Justicias, Alcaldes, y Corregidores solo deben actuar las causas del Juzgado ante los del Numero, conforme á la Ley 26. tit. 6. lib. 3. de la Recop. expuesta en su respectivo lugar. Vease mas adelante la cita 34. de este §. I.

247. Ningun Escribano que no sea Real, examinado y aprobado por el Consejo, puede dar fee judicial ni extrajudicialmente de Autos ni de Instrumentos, pena de falsario, y la de no valer lo que hu-

viere hecho (2).

248. Para admitir á examen los que vienen al Consejo, han de traer aprobacion de su habilidad y fidelidad, de la Justicia donde son, y de otro modo no se les admite (3).

249. Las Escribanias de Rentas se sirven por los mismos que para ellas estan provistos, y quando tienen facultad de servir las por Tenientes, ha de ser concurriendo en estos la calidad de ser hábiles, examinados, y aprobados por el Consejo para el exercicio de dichos cargos (4).

250. Donde no hay Escribanos de Numero, no pueden las Justicias nombrar otros para actuar en lo Judicial ante ellos, sino es precisamente ante los que fueren puestos por S. M., examinados y aprobados por el Consejo con titulo competente para que les conste (5).

251. Todos los Escribanos publicos deben poner al pie de las Escrituras instrumentales y Autos Judiciales, ó al reverso ó espalda de ellos, los derechos que conforme al Aran-

cel han llevado (6) con fee y signo, pena de falsarios no haciendolo (35).

252. No se puede admitir Demanda ante Escribano, que sea hermano ó primo hermano del que la ponga, ó padre ó hijo, ó yerno ó cuñado: Ni ninguno de estos que tal parentesco tuviere con el Escribano ante quien penda la causa, no puede ser Abogado ni Procurador en ella en ningun Juzgado, ni en los de la Corte (7).

253. A los de los Concejos y Numero les está prohibido gozar salario de Iglesias y Monasterios, y de qualquiera otra persona, pena de privacion de sus officios (8).

254. Los que actúan ante Justicias Ordinarias, quando se apela para los Ayuntamientos, ó Concejos, deben entregar luego los Procesos originales á los Jueces que han de conocer (9).

255. Los Privilegios que en la antigüedad se dieron á algunas Personas, á fin de que llevaran un marco de cada Escribano, se revocaron por la Ley de los Señores Reyes Catho-

tholicos Don Fernando y Doña Isabel (10).

256. Escribanos y Regidores no pueden escusarse á pechar las Reales Contribuciones por razon de sus officios, sin embargo de qualesquiera costumbres que aleguen, ó hayan introducido, ni gozar exempciones de Hidalgos siendo del estado de Pecheros (11).

257. Escribanos y Notarios publicos deben signar los Registros de las Escrituras, y Contratos que ante ellos pasaren; y en fin de cada año co-serlos por su orden, tenerlos bien custodiados, y signar los que en él huvieren autorizado, y dexado de signar quando se hicieron, pena de diez mil mavedis, y suspension de officio por un año (12). Posteriormente se han expedido Ordenes para que al fin de cada año folien los Registros y Protocolos, y pongan Testimonio en cada uno de los que cada uno tiene: y así se practica.

258. Las Escrituras en el Registro ó Protocolo se estienden literalmente sin cifras, con todas sus clausulas y fechas de dia, mes, año, y lugar

donde se hacen: así estendidas, se leen á su presencia, y la de los testigos: Y estando conformes á su voluntad, las firman los que las otorgan, ó no sabiendo, en su nombre un testigo: si algo se enmienda, se salva y pone fee de ello en la manera que fuere salvado, menguado, ó añadido, pena de nulidad y de privacion de officio lo contrario haciendo (13). No conociendo los Escribanos á las Partes, les deben presentar dos Testigos de conocimiento, y al fin de la Escritura mencionarlo como huviere sucedido, sentando los nombres y vecindario de cada uno; pero conociendolos, deben poner la fee lisa y llanamente en la subscripcion de conocerlos (14). Y dentro de tres dias despues del otorgamiento darles los Testimonios, Escrituras, ó Extractos si los piden, siendo de dos pliegos ó menos; y siendo de mas, dentro de ocho: Y quando debieren dar Testimonio de alguna respuesta de Juez ó de Parte dentro de tres dias, ó de que siendo pasados, ni uno ni otro en su caso han respondido (15).  
Los

259. Los Testimonios de Escrituras que ante ellos se huvieren otorgado, ó estuvieren en su Oficio, y los de Apelacion de las Causas que en su Escribania se huviesen actuado, deben concertarlos con los originales á presencia de las Partes, y si los dan menaguados, incurren en la pena de privacion de oficio (16).

260. De cada Instrumento tiene el Escribano obligacion de dar á cada Interesado un tanto por una vez si lo pide, signado en forma autentica, como que aquellos son los que comunmente se llaman Originales, aunque en la realidad lo son los Registros ó Protocolos: Para dar segunda Escritura por haver necesidad de ella, ó haverse perdido las primeras, es indispensable Mandamiento de Juez, y que el Interesado lo pida, pena de privacion de oficio (17).

261. Los del Numero deben andar por la tierra de su distrito, así á autorizar las Escrituras que se otorguen, como á actuar lo que judicialmente se ofreciere (18).

262. Los Notarios Apos-

tolicos no usan ni pueden usar sus Oficios en causas temporales judicial ni extrajudicialmente entre Legos, ni en lo instrumental, ni en cosa perteneciente á la Jurisdiccion Real y temporal (19).

263. Si los Escribanos de Ciudades, Villas, y Lugares fueren ó se hicieron Clerigos, no pueden entre Legos usar su Oficio, ni sus Instrumentos hacer fee en Negocios y Causas temporales (20). Ni ningun Clerigo ni Lego usar oficio de Notaria Imperial, pena de perder todos sus bienes para la Real Camara, y de destierro de los Reynos (21).

264. Para exercer los Escribanos Reales en cualesquiera parte que se les ofreciere y pudieren, deben antes presentar á la Justicia y Concejo el Titulo, sin que por ello les lleven derechos, y expresar en lo que hicieron el Lugar en que esten avecindados (22): El que hiciere Escritura sometiendo algun Lego á la Jurisdiccion Eclesiastica, ipso facto incurre en el perdimiento de su Oficio (23).

265. Los Registros de los

Es-

Escribanos así Publicos, como Numerarios, ó de Oficios de Concejos, Ayuntamientos de Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que murieren ó fueren en esta vida privados de Oficio, se entregan á los Sucesores en los mismos Oficios por Inventario formal de todo: y es cargo y obligacion de las Justicias, incontinenti que sucedan uno de estos dos casos, acudir á las Casas y Oficinas de los tales muertos, ó privados, y recoger y custodiar baxo de llave y con toda seguridad quantos á su Oficio fueren pertenecientes, hasta que baxo del mismo Inventario, firmado y sellado del Juez, llegue el tiempo de hacer la entrega formal al que sucediere. De igual modo se hacen las entregas de los Oficios que se traspasan en otros, teniendo facultad para ello: Y quando los que no son de Numero ni Concejo ante quienes se han otorgado Escrituras, mueren sin Sucesor, toca á los del Concejo ó Ayuntamiento tomar sus Registros por Inventario, para que las Partes los hallen sin perjuicio de los he-

rederos del Difunto (24). Mas adelante se trata de casos semejantes en quanto á los Escribanos puramente Reales.

266. Los Escribanos de Ayuntamiento ó Concejos deben tener dos libros en folio grande, ambos empergamina-dos: el uno donde esten las Ordenanzas, Privilegios, y Sentencias que se hayan dado en qualquier manera á favor de la Ciudad, Villa ó Lugar donde estuviere su Jurisdiccion, ó terminos: y otro en que de continuo se vayan colocando, y esten por su orden las Cédulas, Ordenanzas, Pragmaticas, Decretos, Ordenes, nuevos Establecimientos é Instrucciones que por la Superioridad se remitieren, con una tabla al principio del folio ó lugar en que existen, para encontrarlas con brevedad siempre que se necesitaren: y los dos libros se hacen y encuadernan por disposicion de la Ley, de los caudales de Propios, de que deben las Justicias librar lo necesario: y no lo haciendo, el Escribano incurre por cada vez en la pena de cinco mil maravedis para la

Real

Real Camara (25).

267. Es cargo de los dichos Escribanos de Concejo ò Ayuntamiento, tener y hacer el libro de Padron del Vecindario, para el Reparto de los Debitos y Reales Contribuciones, con la distincion de los que son Pecheros ò Hijos-dalgo, y de las cantidades ò partidas ciertas que se reparten (26).

268. Los Notarios Eclesiasticos, para cobrar los derechos de lo que en lo Eclesiastico actuaren, deben arreglarse al Arancel de los Tribunales Reales (27. y 33).

269. Los Depositos que los Jueces mandan hacer à los Litigantes, han de ser en los Depositarios que las Justicias deben tener nombrados en cada Pueblo, personas legas, llanas, y abonadas, y no en los Escribanos de las causas donde dimanar, pena al que lo mandare, y al que lo aceptare de diez mil maravedis cada uno para los Propios del Lugar en que sucediere (28).

270. Todos los Escribanos que actuaren en causas Judiciales, y tuvieren comision para recibir Testigos, deben por sí

examinarlos, y no fiarse de Oficiales, Escribientes ni Criados (29).

271. Para ser Escribanos de los Concejos, Reales, Publicos, ò del Numero, es preciso que tengan veinte y cinco años de edad cumplidos (30).

272. En las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere Oficio de Depositario nombrado para hacer en el los Depositos Judiciales que se ofrezcan, debe el Escribano de Ayuntamiento tener un libro en que se tome la razon integra de los Depositos y caudales que se entregan al Depositario, con toda expresion, y fecha de quien, quanto, y quando (31).

273. Los Escribanos que actuan Pleytos que van en Apelacion à los Ayuntamientos, deben entregarlos dentro de dos dias à los Jueces de Apelaciones en ellos nombrados, aunque los Litigantes no lo soliciten, pena de diez ducados para la Camara, Jueces que lo sentenciaren, y Obras pias (32). Es la misma disposicion de que habla la Ley 7. tit. 18. lib. 4. de la Recop. expuesta en este Resumen, Tit. 7. §. 1.

De

274. De todas las Escrituras se debe poner un traslado Autentico en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, pidiendolo alguna de las Partes, con tal que el Escribano ante quien se otorgaren, sea el que las ponga, tomándose la razon de ella dentro de tercero dia, y haciendo mencion de que la Parte lo pidió, conforme à la Ley de las Cortes de Madrid del Señor Phelipe II. en que se sirvió declarar tambien, que la disposicion de la Ley 1. de este Tit. en quanto à la facultad de actuar en lo Instrumental los Escribanos de Numero, se estendia, y entendia à las Escrituras de Mayorazgos, Vinculos y Patronazgos (34).

275. Por la Pragmatica de la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero de 1602. se mandaron consumir todas las Escribanias de Numero que se havian acrecentado desde el año de 1540. conforme fueran vacando; y se dió facultad à las Ciudades, Villas y Lugares, para que si querian consumir las Escribanias mayores, y las de los Cabildos, y Regimientos de ellas, así antiguas, como modernas nuevamente acrecentadas, lo hicieran en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escribanias de Numero acrecentadas, que desde luego havian de quedar, como fueran vacando, por consumidas: Y el de las dichas Escribanias mayores, y de Cabildos y de Regimientos, quando las quisieran consumir, siendo, y entendiendose su valor conforme à lo que costaron à los Poseedores de los dichos Oficios: Y que se pudiera pagar, y pagara de los Propios de ellos; y no bastando, que se les daria licencia para que lo pudieran sacar de Sisas ò otros Repartimientos, con tal que no se les diera para romper tierras valdías, ni otras en que otros Lugares ò personas tengan aprovechamientos; ni para usar de arbitrios en perjuicio de tercero, dexando à los Dueños el derecho à salvo, en caso de que pretendieran mayor valor, para que usaran de el en Justicia como les conviniera (35). Esta Pragmatica se mandò cumplir, guardar y executar por la de Segovia de 1609.

O de.

Martinez Tom. VII.

declarando que la paga de los dichos Oficios se hiciera como la de los Oficios de Receptores y Depositarios de Rentas Reales, concediendo licencia y facultad para usar de Arbitrios como los que se havian dado para pagar y consumir las expresadas Receptorias (37).

276. Quando algun Escribano Real muere, ó se ausenta sin dexar sucesor, ó por su muerte vacaren los Registros de las Escrituras que ante el huvieren pasado; si fuere en esta Corte ó en las Chancillerias, se entregan por Inventario à las personas que para estos casos estan diputadas: Si muere fuera de las cinco leguas al contorno, se entregan à los Escribanos del Concejo de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde sucediere: faltando el Escribano del Concejo, al del Numero; y no haviendolo, à la Justicia del tal Lugar por Inventario, con distincion de años, personas y partes, para que las custodien con la seguridad correspondiente, y que sus extractas puedan sacarse quando conviniere (38), como ya se ha dicho en la cita

24. de este §.

277. Los Escribanos de Camara de los Consejos, los de las Chancillerias y Audiencias, los del Numero de Ciudades, Villas y Lugares, los de los Adelantados, Receptores, Notarios Apostolicos, y Relatores; todos deben en los Procesos y Escrituras que actuasen judicial è instrumentalmente, al fin de ellas sentar los derechos que reciben de las Partes, dando fee y firmandolo de sus nombres (39).

278. El Señor Don Phelipe IV. estableció la Ley en el año de 1639. para que por espacio de veinte años no se admitiesen à examen, ni se expidiesen Titulos de Escribanos Reales: y que se remediasen los fraudes que con las Renuncias de Escribanias de Numero se solian hacer, para efecto de quedar con las Notarias de los Reynos aquellos à cuyo favor se hacian las Renuncias, los cuales despues renunciaban en los mismos que antes fueron Renunciantes (40). Y que todos igualmente observasen los Aranceles de derechos que les estaban mandados guardar, pe-

na

na de privacion de oficio, sobre las demás con que en los Aranceles estaban conminados (41).

279. El mismo Soberano prohibió à toda clase de Escribanos el que pudieran llevar dineros ni cosa alguna à Consejos, Universidades, ni particulares, por buscarles dinero para tomar ó imponer à censo, mandandoles que solo lleven los derechos de las Escrituras conforme al Arancel, y no mas (42).

280. El Señor Don Phelipe III. declaró y mandò que los Escribanos de las Justicias Ordinarias en el grado de Apelacion à los Ayuntamientos se presentasen con los Procesos originales, y no en otra manera (43).

281. Por la Ley del Señor Rey Don Phelipe IV. el Grande, la 44. de este tit. 25. lib. 4. de la Recop. de 15. de Diciembre de 1637. se estableció el uso del Papel Sellado: y por la 45. siguiente, y Cedula de 15. de Diciembre de 1637. se declaró el sello que à cada Escritura corresponde: Posteriormente se han expedido las Cédulas y Pragmaticas con que se han variado las primitivas disposiciones, que pueden verse en el tom. 1. cap. 4. num. 10. y 11. y en el tom. 4. letra P. num. 7. y 8. unas y otras de rigurosa observancia.

282. En la misma Real Cedula de 15. de Diciembre de 1636. se declaró, que el sello de un año no servia ni valia para otro año: Que todos los años se havia de hacer por S. M. nueva impresion de Sellos; y que qualquiera persona que imprima, abra Sellos, ó los venda, incurra en la pena de los falseadores de Moneda, valiendo la prueba privilegiada contra los que delinquieren (46).

283. Por otra Real Cedula de 7. de Abril de 1637. se aumentaron las penas à los que no observáran las antecedentes en todas las Escribanias y Juzgados, con declaracion de algunos Capítulos comprehendidos en las modernas ya citadas (47).

284. Por otra Cedula Real colocada en la Ley con la misma fecha de la segunda, que

O 2 se

se promulgò en 15. de Diciem-  
bre de 1636. declaró su Ma-  
gestad, que despues de las Es-  
crituras publicas se prefieren  
en los Juicios los Vales, Co-  
nocimientos, Obligaciones pri-  
vadas, y partidas de Libros  
que estuviesen escritas en pa-  
pel Sellado, el que segun su  
calidad y cantidad les corres-  
ponda, á qualesquiera otras  
que esten en papel comun, pa-  
ra la graduacion y pago de los  
Creditos, dandoles lugar entre  
sí conforme á su antelacion  
(48).

285. En la reimpression ul-  
tima de la Recopilacion, que  
se hizo el año de 1772. se  
añadió á este Titulo la Prag-  
matica de 18. de Enero de  
1770. de que se compone la  
ley ultima; por la qual para el  
mejor servicio del Publico, y  
evitar el excesivo numero de  
Notarios en los Tribunales Ecle-  
siasticos, en trece Articulos  
que comprehendé, se estable-  
ce y manda lo siguiente. „I.  
„ Que todos los Ordinarios  
„ Diocesanos fijen el numero  
„ de Notarios Numerarios que  
„ llaman Mayores, cercenando,  
„ ó disminuyendo el que hoy

„ tienen si fuere excesivo, re-  
„ servando S. M. al Señor Fis-  
„ cal el que proporga lo con-  
„ veniente acerca de la varia-  
„ cion que se observa en el  
„ nombramiento de estos Ofi-  
„ cios, que en algunas partes  
„ parece se han hecho familia-  
„ res y hereditarios. II. Que es-  
„ tos Notarios Mayores hayan  
„ de tener quatro ó cinco años  
„ á lo menos de práctica: han  
„ de hacer la informacion de  
„ vida y costumbres: se han  
„ de examinar en cada Obispa-  
„ do por los demás Notarios  
„ tambien Mayores, ó por la  
„ mayor parte, precediendo  
„ juramento de los Examinado-  
„ res, votandose su admision  
„ secretamente, y presencián-  
„ do el examen el Provisor, ó  
„ Vicario general, como lo ex-  
„ puso al Consejo el Cabildo  
„ de Salamanca en Sede vacan-  
„ te. III. Que los Notarios de  
„ asiento Numerarios que en  
„ adelante entraren en los Juz-  
„ gados Eclesiasticos, en el  
„ preciso termino de dos me-  
„ ses, contados desde el dia  
„ del nombramiento del Prela-  
„ do, ó persona á quien cor-  
„ responda hacerle, han de ob-

„ te-

„ tener *fiat* de Notaria de Rey-  
„ nos en la Camara, y se han  
„ de examinar de Escribanos  
„ Reales en el Consejo, con  
„ las formalidades acostumbra-  
„ das, y prevenidas en las Le-  
„ yes y Autos Acordados, sin  
„ cuyo requisito el Provisor  
„ ni otro Juez Eclesiastico no  
„ les puede dar la posesion; y  
„ no sacando dentro de los dos  
„ meses el Titulo y aprobacion  
„ de Escribano Real, se en-  
„ tiende y queda vacante la  
„ Notaria Mayor, sin hacerse  
„ novedad con los actuales No-  
„ tarios mayores, ó de asiento,  
„ atento hallarse regentando sus  
„ Oficios de buena fee. IV. Que  
„ los Prelados Diocesanos fijen  
„ igualmente el cierto numero  
„ de Notarios que llaman Or-  
„ dinarios, que respectivamen-  
„ te necesite cada uno en su  
„ Diocesi, ya para que esten  
„ de asiento en los Pueblos, ya  
„ tambien para Receptores, y  
„ hacer las diligencias fuera de  
„ la Capital; de suerte que es-  
„ té bien servida la causa pu-  
„ blica, nombrandolos quando  
„ tenga necesidad de ellos. V.  
„ Que estos Notarios Ordina-  
„ rios tengan quatro, ó cinco

„ años de práctica: sean de  
„ buena vida y costumbres: se  
„ sujeten á examen de idonei-  
„ dad, que deberán hacer los  
„ de los Notarios mayores de  
„ cada Obispado respectiva-  
„ mente: Que sean residen-  
„ ciados por los Visitadores  
„ Eclesiasticos de tres en tres  
„ años, como se ordena en ca-  
„ si todas las Synodales del  
„ Reyno: Que se les imponga  
„ la obligacion de entregar á  
„ los Notarios mayores los pa-  
„ peles que actuen para su cus-  
„ todia: Que sean mayores de  
„ 25. años, con arreglo al es-  
„ piritu de las Leyes del Rey-  
„ no, y Autos Acordados, co-  
„ mo asi lo ha informado el  
„ Reverendo Obispo de Cadiz:  
„ Que estos, ni los Notarios  
„ mayores no usen sus oficios  
„ en las causas temporales, ni  
„ entre Legos, como está dis-  
„ puesto en las Leyes 19. y 20.  
„ tit. 25. lib. 4. de la Recop.  
„ Que en la exaccion de dere-  
„ chos se arreglen al Arancel  
„ Real, en observancia de la  
„ Ley 27. del mismo tit. y lib.  
„ y Real Cedula de 23. de Ju-  
„ nio de 1768.: Que no sean  
„ Regulares; previniendo S. M.  
„ que